



Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta, D.T.C.H., catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción Popular
Radicado:	47-001-3333-007-2025-00294-00
Accionante:	Fernando Martínez Benjumea
Accionado:	Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental (DADSA); Distrito de Santa Marta; y Policía Metropolitana de Santa Marta
Asunto:	Requiere

En aras de dar celeridad al proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de las cargas procesales impuestas mediante auto de 19 de febrero de 2026, así como respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto admisorio de 23 de enero de 2026, previas las siguientes,

Consideraciones

1. De la notificación personal de los vinculados.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2026, este Despacho admitió la demanda y dispuso, entre otras determinaciones, la vinculación de las personas naturales y jurídicas propietarias de los establecimientos de comercio y/o comerciantes que desarrollan actividades en la Carrera 5ª entre calles 22 y 11, en su calidad de terceros interesados susceptibles de verse directamente afectados con los resultados del proceso.

Para materializar dicha vinculación, se impuso a la parte demandante la carga procesal de allegar, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, la información necesaria para la individualización y notificación de tales personas, indicando expresamente: (i) nombre del establecimiento y/o comerciante, (ii) nombre del representante legal o responsable de la actividad y (iii) una dirección de correo electrónico para efectos de notificación.

Adicionalmente, se señaló que la notificación del auto admisorio de la demanda a estas personas debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, una vez sean debidamente individualizados dentro del proceso.

Posteriormente, mediante auto de 19 de febrero de 2026, el Despacho requirió a la parte demandante para que completara y allegara la información necesaria para la debida individualización y notificación de las personas naturales o jurídicas propietarias de los establecimientos de comercio y/o comerciantes que desarrollan actividades en la Carrera 5ª entre calles 22 y 11, indicando respecto de cada uno su nombre completo o razón social, calidad en que actúa, representante legal cuando fuera del caso y dirección física y electrónica registrada para notificaciones judiciales, particularmente la inscrita en Cámara de Comercio, a efectos de viabilizar la notificación personal en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó memorial de fecha 25 de febrero de 2026, mediante el cual suministró información relacionada con algunos establecimientos de comercio y comerciantes ubicados en el corredor objeto de la acción popular, indicando correos electrónicos y direcciones de correspondencia para notificaciones, manifestando además las

¹ ARTÍCULO 21.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

dificultades encontradas para establecer correspondencia entre ciertos nombres comerciales visibles al público y las razones sociales inscritas en Cámara de Comercio.

Sin embargo, debe recordarse a la parte actora que, conforme se precisó en el auto de 19 de febrero de 2026, que corresponde a la parte demandante, en su calidad de interesada en la notificación, adelantar la remisión de la comunicación prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, utilizando las direcciones registradas para notificación judicial, y que solo en caso de incomparecencia procede acudir a las formas subsidiarias de notificación previstas en los artículos 292 y 293 ibidem.

Por tanto, si bien la información allegada resulta útil para avanzar en la identificación de algunos comerciantes, aún persiste el incumplimiento parcial de las cargas procesales impuestas, razón por la cual se requerirá nuevamente a la parte demandante para que complemente la información faltante y proceda con la gestión de notificación respecto de los comerciantes y establecimientos que ya han sido debidamente identificados.

2. Del deber de publicidad y divulgación de la admisión de la acción popular.

Igualmente, en el auto del 19 de febrero de 2026 se ordenó al demandante acreditar documentalmente el cumplimiento de la publicación del auto admisorio de la demanda tanto en un diario de amplia circulación local o regional como en un medio digital de acceso público, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En atención a dicho requerimiento, la parte demandante allegó memorial de fecha 25 de febrero de 2026, mediante el cual aportó certificación expedida por la Gerencia de Radio Magdalena y Radio Rodadero, en la que se hace constar que el 24 de febrero de 2026 se emitió aviso a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, su número de radicado y las partes involucradas, a través de emisión radial, página web y Facebook Live. No obstante, advierte el Despacho que la certificación allegada únicamente da cuenta de la emisión de información relacionada con la admisión de la acción popular a través de medios radiales y digitales, pero no acredita el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto admisorio de 23 de enero de 2026, específicamente en lo relacionado con la publicación² del auto admisorio de la demanda en un diario de amplia circulación local o regional.

Así mismo, si bien se hace referencia a la difusión mediante página web y Facebook Live, no se aportó constancia concreta de la publicación del auto admisorio en un medio digital de acceso público, tal como una página web institucional, red social de amplio alcance o plataforma digital de circulación masiva, en los términos ordenados por esta Judicatura.

No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la presente acción constitucional y con el fin de garantizar la adecuada publicidad del trámite y la efectiva divulgación de la existencia del proceso a la comunidad potencialmente afectada, el Despacho considera procedente suplir dicha carga mediante la publicación del auto admisorio y/o aviso correspondiente en las páginas web oficiales del Distrito de Santa Marta y del Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental –DADSA–, por tratarse de entidades directamente vinculadas con el objeto litigioso y con capacidad institucional para garantizar un canal de difusión digital de acceso público y amplio alcance.

En consecuencia, se dispondrá requerir a las referidas entidades para que procedan con dicha publicación y acrediten su cumplimiento dentro del término que se señalará en la parte resolutive.

3. Del cumplimiento medida cautelar decretada.

Mediante auto de 23 de enero de 2026 se admitió la presente acción popular y,

² Según el Diccionario de la Real Academia Española “publicación” se define como “Escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado.”

adicionalmente, se decretó medida cautelar consistente en ordenar al Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental –DADSA– que: (i) realizara, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, un operativo especial de inspección, vigilancia y control en el corredor de la Carrera 5ª entre calles 22 y 11; y (ii) elaborara y allegara informe técnico preliminar dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del operativo.

Así mismo, se ordenó al Distrito de Santa Marta verificar el cumplimiento de las normas de uso del suelo aplicables a las actividades comerciales desarrolladas en el referido sector, debiendo remitir al Despacho la información correspondiente dentro del término allí concedido.

Observa el Despacho que tanto el Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental –DADSA– como el Distrito de Santa Marta contestaron la demanda; sin embargo, ninguna de dichas entidades efectuó pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 23 de enero de 2026, ni allegaron soporte documental relacionado con la realización del operativo especial de inspección, vigilancia y control, el informe técnico preliminar ordenado al DADSA o la verificación del cumplimiento de las normas de uso del suelo a cargo del Distrito.

En consecuencia, se hace necesario reiterar los requerimientos previamente efectuados, a fin de garantizar el adecuado impulso procesal de la presente acción popular y el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales impartidas.

4. De la solicitud de vinculación.

Ahora bien, el Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental –DADSA–, al contestar la demanda, solicitó la vinculación de la Cámara de Comercio de Santa Marta, argumentando que dicha entidad es la encargada de llevar el registro de los comerciantes de la ciudad, especialmente de aquellos ubicados en la Carrera Quinta, así como también solicitó la vinculación de los comerciantes y entidades con establecimientos en el corredor comprendido entre las calles 22 y 11.

No obstante, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la vinculación solicitada respecto de la Cámara de Comercio de Santa Marta, en tanto la presente acción popular no se dirige a cuestionar actuaciones u omisiones atribuibles a dicha entidad, ni se advierte, por ahora, que pueda resultar directamente afectada con las resultas del proceso o que ostente interés jurídico sustancial que haga necesaria su comparecencia como sujeto procesal.

De igual manera, respecto de los comerciantes y establecimientos ubicados en el sector objeto de controversia, debe señalarse que su vinculación ya fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, encontrándose actualmente pendiente la materialización de las notificaciones correspondientes, para lo cual precisamente se impusieron las cargas procesales a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

Resuelve

1. **Requerir** por segunda vez a la parte demandante para que, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia:

i) Allegue constancia documental de la publicación del auto admisorio de la demanda en un diario de amplia circulación local o regional, en los términos ordenados mediante auto de 23 de enero de 2026;

ii) Complemente la información necesaria para la debida individualización de los comerciantes, establecimientos de comercio y/o personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en la Carrera 5ª entre calles 22 y 11, indicando nombre

completo o razón social, representante legal cuando corresponda y direcciones físicas y electrónicas registradas para notificaciones judiciales;

iii) Proceda con la gestión de notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso respecto de los comerciantes y establecimientos ya identificados, allegando las correspondientes constancias al expediente.

2. Ordenar al Distrito de Santa Marta y al Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental –DADSA– que, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, publiquen en sus respectivas páginas web oficiales el auto admisorio de la presente acción popular y/o el aviso informativo correspondiente, indicando el número de radicado del proceso, las partes y el objeto general de la acción, debiendo allegar al expediente las constancias correspondientes de dicha publicación, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la respectiva publicación.

3. Requerir al Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental –DADSA– para que, dentro del término de **cinco (5) días**, informe y acredite documentalmente el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 23 de enero de 2026, particularmente en lo relacionado con la realización del operativo especial de inspección, vigilancia y control y la elaboración del correspondiente informe técnico preliminar.

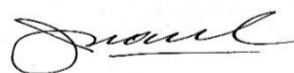
4. Requerir al Distrito de Santa Marta para que, dentro del término de **cinco (5) días**, informe y acredite documentalmente el cumplimiento de la orden impartida en auto de 23 de enero de 2026 relacionada con la verificación del cumplimiento de las normas de uso del suelo aplicables a las actividades comerciales desarrolladas en la Carrera 5ª entre calles 22 y 11.

5. Advertir a la parte demandante, al DADSA y al Distrito de Santa Marta que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho podrá dar lugar a la adopción de las medidas procesales y correctivas a que haya lugar, de conformidad con la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

6. NEGAR la solicitud de vinculación de la Cámara de Comercio de Santa Marta formulada por el Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental –DADSA–, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7. Notifíquese por estado a la parte accionante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Céspedes Silgado

Juez

<p>Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Santa Marta</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el portal de la rama judicial, mediante estado N° 18 hoy 15 de mayo de 2026.</p> <p>Alba Marina Araujo Ramírez secretaría</p>	<p>Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Santa Marta.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 15/05/2026 se envió estado N° 18 al correo electrónico del agente del ministerio público.</p>
---	---